



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

28 de marzo de 1998

Re: Consulta Núm. 14485

Nos referimos a su consulta en relación con la legislación protectora del trabajo aplicable a los empleados domésticos. Su consulta específica es la siguiente:

Mucho agradeceré información acerca de los derechos a vacaciones, licencia por enfermedad y otros que puedan tener las personas que se dedican a brindar servicios domésticos de acuerdo con las disposiciones de la ley existentes en la actualidad.

Los derechos a vacaciones y licencia por enfermedad surgen de los decretos mandatorios que emite la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, conocida por Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico. Sin embargo, la Sección 29(a)(1) de dicha ley, según renumerada por la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, excluye de su aplicación a “[p]ersonas empleadas en el servicio doméstico en una residencia de familia, con excepción de los choferes”. Esto significa que los empleados que trabajan en el servicio doméstico (con señalada excepción de los choferes) no están cubiertos por ningún decreto mandatorio, y por lo tanto, que los patronos de tales empleados no vienen obligados por ley a pagar vacaciones ni licencia por enfermedad.

El hecho de que se les excluya de las disposiciones de la Ley Núm. 96, supra, también significa que la legislación protectora del trabajo de Puerto Rico no establece ningún salario mínimo para empleados del servicio doméstico. No obstante, la Ley de Normas Razonables del Trabajo, conocida popularmente por Ley de Salario Mínimo Federal, sí aplica a los empleados del servicio doméstico, los cuales están sujetos al actual salario mínimo federal de \$5.15 por hora.

En cuanto a jornada de trabajo, en el Artículo 17 de la Ley. Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida por Ley de Horas y Días de Trabajo, se consigna lo siguiente:

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a personas empleadas en el servicio doméstico; disponiéndose, sin embargo, que éstas tendrán derecho a un día de descanso por cada seis (6) de trabajo.

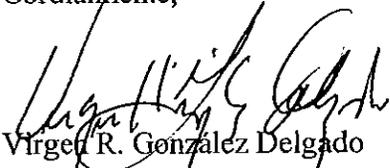
No obstante lo anterior, la Ley de Salario Mínimo Federal dispone que los empleados de servicio doméstico tienen derecho a compensación por horas trabajadas en exceso de la jornada máxima de 40 horas semanales a razón de por lo menos vez y media el tipo por hora convenido para horas regulares. Para más información sobre la Ley de Normas Razonables de Trabajo le recomendamos que se comuniquen con la agencia federal que administra esa ley en la siguiente dirección:

Sr. Carlos Santiago, Director
Departamento del Trabajo Federal
División de Horas y Salarios
New San Juan Building, Oficina 102
Calle Carlos Chardón Núm. 159
Hato Rey, Puerto Rico 00918

Los empleados de servicio doméstico también están excluidos del pago de bono anual que dispone la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada. Sin embargo, la protección contra despido injustificado que dispone la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, es extensiva a los empleados de servicio doméstico. Conforme al Artículo I de esa ley, la prohibición contra despido injustificado aplica a "todo empleado de...cualquier sitio de empleo", por lo cual no excluye a empleados de establecimiento que operan sin fines de lucro.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virgen R. González Delgado
Procuradora de Trabajo